

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LAMBAYEQUE

TÍTULO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Definiciones

Glosario

Artículo 1º.- Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado

Centro: El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque.

Consejo Directivo: El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque.

Consejo Superior de Arbitraje: Órgano administrativo rector del Centro.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.

Demandado: La parte contra la que se formula una petición de arbitraje.

Demandante: La parte que formula una petición de arbitraje.

Gastos Arbitrales: Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral.

Ley: La Ley General de Arbitraje N° 26572 o la que la sustituya.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro.

Puede estar integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros del Centro o por árbitros que sin formar parte de dicho Registro son designados por las partes en las condiciones previstas en este Reglamento.

Petición de Arbitraje: La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Proceso Arbitral: El regulado por este Reglamento al que se someten voluntariamente las partes con el fin de dirimir sus controversias.

Reglamento: El presente Reglamento Procesal de Arbitraje.

Reglamentos Arbitrales: Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Estatuto del Centro, el Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Reglamento de Aranceles.

Secretario General: Persona designada por el Consejo Directivo encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que le señalan los Reglamentos Arbitrales.

Secretario Arbitral: Persona designada por el Secretario General para actuar como secretario de un proceso arbitral.

Capítulo II

Ámbito de Aplicación

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 2º.- El presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos procesos arbitrales se inicien a partir del 28 de Noviembre del 2007, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el Centro o hayan incorporado o incorporen en su

contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro.

Reglamento aplicable

Artículo 3º.- Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Título relativo a costos del arbitraje del Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral.

En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro por los Reglamentos Arbitrales.

Funciones administrativas del Centro

Artículo 4º.- Las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.

Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Artículo 5º.- Si antes de presentar la petición de arbitraje las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación u otro mecanismo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Capítulo III

Sede, domicilio, notificaciones, plazos e idioma

Lugar y sede del arbitraje

Artículo 6º.- Los procesos arbitrales se desarrollan en la ciudad de Chiclayo, en la sede del Centro.

Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera de la sede, así como habilitar días y horarios para dichas

actuaciones. En ningún caso dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.

Domicilio

Artículo 7º.- El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje dentro de la ciudad de Chiclayo. A falta de éste, será el que se indique en el acto jurídico que contiene el convenio arbitral. De no poderse precisar un domicilio siguiendo las pautas antes referidas, se entenderá que es el domicilio real.

Notificaciones

Artículo 8º.- El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y miembros del Tribunal Arbitral mediante su entrega personal, por correo certificado, servicio de mensajería o por cualquier otro medio, inclusive el electrónico, que permita tener constancia inequívoca de su entrega.

Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o no se encontrara en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

De no conocerse el domicilio correspondiente, con arreglo a lo establecido en el artículo 7º, se notificará por tres días consecutivos mediante edicto a publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales, previo abono de los gastos correspondientes por la parte interesada.

Reglas para el cómputo de los plazos

Artículo 9º.- Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

a) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación cuando el plazo sea común; caso contrario, su cómputo se inicia desde el día siguiente de la última notificación. En el caso de la notificación por edictos, el cómputo se inicia a partir del día siguiente de la última publicación.

b) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa

notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

c) Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

Idioma del arbitraje

Artículo 10º.- Los procesos arbitrales se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.

El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier documento esté acompañado de una traducción al castellano o, en su caso, al idioma que rige el proceso.

TÍTULO II PROCESO ARBITRAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Número de árbitros

Artículo 11º.- El proceso arbitral se desarrolla a cargo del Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, o en caso de duda, el Tribunal Arbitral estará conformado por árbitro único.

La designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Arbitraje de derecho o de conciencia

Artículo 12º.- El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad.

La elección de la clase de arbitraje corresponde a las partes. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de un asunto comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

Renuncia al derecho de objetar.

Artículo 13º.- Se tendrá por renunciado el derecho a objetar de la parte que prosiga el arbitraje, no obstante el incumplimiento de alguna disposición del convenio arbitral, de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, si esta no expresa su objeción dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que ocurra tal incumplimiento, salvo que hubiera mediado notificación, en cuyo caso, el plazo se computará a partir del día siguiente de efectuada.

Confidencialidad.

Artículo 14º.- Los procesos arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con los procesos arbitrales y la decisión final, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo arbitral ante el Poder Judicial

La inobservancia de esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.

Tratándose de las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, la violación de la obligación de confidencialidad será sancionada por el Consejo Superior de Arbitraje, a pedido de parte o del Tribunal Arbitral, imponiendo una multa a favor de la parte perjudicada, cuya cuantía no excederá de cincuenta UIT.

Los terceros ajenos al proceso están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo pedido de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlo, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las multas respectivas por su infracción.

Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copias certificadas del expediente o de partes de él, las que serán

expedidas por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tasa correspondiente.

Salvo disposición distinta de las partes, luego de seis (6) meses de concluido el proceso, el Centro queda autorizado para entregar copia certificada del expediente con fines estrictamente académicos. No procede la divulgación del expediente en el caso de que el Tribunal Arbitral hubiera dispuesto, con arreglo al artículo 15º, la protección de información confidencial.

Protección de información confidencial

Artículo 15º.- El Tribunal Arbitral podrá adoptar medidas destinadas a proteger la información confidencial de las partes.

Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que es tratada como tal por la parte que la detenta.

La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral determinará si es que la información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

Capítulo II

Petición de Arbitraje

Inicio del proceso

Artículo 16º.- El proceso arbitral se inicia con la petición escrita dirigida al Secretario General, con los requisitos, formalidades y recaudos a que se refiere este Reglamento.

Comparecencia

Artículo 17º.- Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y, una vez instalado, al Tribunal Arbitral. Lo será también todo cambio de representante o asesor.

Requisitos de la petición de arbitraje

Artículo 18º.- La petición de arbitraje deberá contener:

- a) La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes con indicación de los datos de su inscripción.
- b) Indicación del domicilio procesal del demandante dentro de la ciudad de Chiclayo, así como el número de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.
- c) Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación.
- d) La copia de la documentación en la que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante no existir convenio arbitral.
- e) La determinación de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia o litigio, precisando las pretensiones y el monto involucrado, en caso sea cuantificable.
- f) El nombre del árbitro designado por el demandante y su respectivo domicilio, el procedimiento pactado para su designación o la solicitud para la designación por el Centro, según corresponda.
- g) Su posición respecto al número de árbitros.

- h) Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al procedimiento.
- i) La indicación acerca de si el arbitraje es de derecho o de conciencia.
- j) La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
- k) Cuando se haya ejecutado una medida cautelar en sede judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- l) Copia del comprobante de pago de los derechos de presentación.

Admisión a trámite de la petición de arbitraje

Artículo 19º.- El Secretario General está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje.

Si encuentra conforme la petición de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.

Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará un plazo de tres (3) días para que se subsane las omisiones.

Si el demandante no subsanara las observaciones dentro del plazo referido, el Secretario General dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.

En el mismo acto de admisión de la petición, el Secretario General podrá designar un Secretario Arbitral que se hará cargo del proceso.

Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

Las decisiones de la Secretaría General referidas a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje son irrevisables, sea por esa instancia o por el Consejo Superior de Arbitraje.

Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite o relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral será resuelto por éste una vez instalado.

Oposición a la petición de arbitraje

Artículo 20º.- Si en la contestación a la petición de arbitraje, el demandado se opone alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje a este último, para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, se pronuncie al respecto. Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá la oposición a la petición de arbitraje.

20

En los casos de oposición a la petición de arbitraje, el demandado solamente estará obligado a presentar, para admitir a trámite su oposición, la información contenida en los literales a) y b) del artículo 21º.

Apersonamiento de la contraparte

Artículo 21º.- Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la petición de arbitraje o de notificada la resolución que se pronuncia sobre la oposición a la petición de arbitraje, de darse el caso, el demandado deberá presentar:

a) Su identificación, o en su caso, la de su representante, consignando nombre y número de su documento de identidad, y copia del poder respectivo si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.

b) Indicación de su domicilio procesal dentro de la ciudad de Chiclayo, así como el número de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.

c) Un resumen con su posición acerca de la controversia o litigio que el demandante somete a arbitraje, así como de sus pretensiones y el monto involucrado, en caso sea cuantificable.

d) El nombre del árbitro designado por ella y su respectivo domicilio, el procedimiento pactado para su designación o la solicitud para que lo haga el Centro, según corresponda.

e) Su posición respecto del número de árbitros.

f) Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al procedimiento.

g) La indicación acerca de si el arbitraje es de derecho o de conciencia.

h) La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

De no apersonarse el demandado se continuará con el procedimiento.

Acumulación de procesos

Artículo 22º.- Con la presentación de la petición para dar inicio a un proceso arbitral, relativo a una relación jurídica respecto de la cual ya existe en trámite un proceso arbitral, o al momento de su contestación, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral que conoce el proceso preexistente, la acumulación de la nueva controversia a aquél.

A tales efectos, el Tribunal Arbitral trasladará la solicitud de acumulación a la otra parte por el plazo de tres (3) días. Con la contestación o sin ella, el Tribunal Arbitral resolverá atendiendo a los documentos que obran en su expediente. La acumulación será procedente siempre que no se haya llevado a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos en el proceso en trámite, ni se haya instalado el Tribunal Arbitral en el proceso iniciado con posterioridad.

En caso la petición de arbitraje no esté referida a una misma relación jurídica, el Tribunal Arbitral puede aceptar la solicitud, siempre y cuando exista además la aceptación expresa de la otra parte.

Capítulo III

Tribunal Arbitral

Sub capítulo I

Designación del Tribunal Arbitral

Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

Artículo 23º.- Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.

En defecto de lo previsto por el párrafo anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, una vez admitida la petición de arbitraje, se regirá por las siguientes reglas:

a) Si las partes hubieran designado árbitro(s) en el convenio arbitral, en la petición de arbitraje o en su contestación, se encuentren incluidos o no en el Registro de Árbitros del Centro, la Secretaría General procederá a notificarlo(s) a fin de que exprese(n) su aceptación a la designación dentro de los cinco (5) días de notificado(s), salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.

En caso que se trate de árbitro único, y salvo indicación de las partes en contrario, la Secretaría General citará a una Audiencia Preliminar para promover la designación. Producida ésta, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

b) Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del Centro o se encontrare suspendido, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en el plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.

c) Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su parecer dentro de los cinco (5) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo de tres (3) días a fin de que nombre a otro árbitro. Tratándose de árbitro único, la Secretaría General citará a las partes, dentro del plazo de tres (3) días, a una Audiencia Preliminar para promover una nueva designación.

d) Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de que la Secretaría les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación en su contra. La designación del Presidente deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

Designación de árbitros por el Consejo

Artículo 24º.- De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 23º, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

Si cualquiera de las partes hubiere delegado el procedimiento de designación en el Centro, la Secretaría General solicitará la designación al Consejo Superior de

Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

El Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.

Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado.

La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptar la designación.

El Consejo Superior de Arbitraje, en casos excepcionales y debidamente fundamentados, podrá designar como árbitro, cuando le corresponda, a una persona que no integra el Registro de Árbitros del Centro.

Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 25º.- En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

Para efectos del pago de los gastos arbitrales y de cualquier otro gasto, la obligación de la pluralidad de demandantes o demandados es solidaria frente al Centro y los árbitros.

Sub capítulo II

Deberes, Recusación, Renuncia y Sustitución de los Árbitros Imparcialidad, independencia e incompatibilidades

Artículo 26º.- Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con la ética. En especial:

a) Antes de su nombramiento, constituye un supuesto de conducta antiética que una persona se ponga en contacto con alguna de las partes para solicitar su designación como árbitro.

b) Toda persona propuesta como árbitro revelará a la parte que lo designa, al Secretario General y por su intermedio a los demás árbitros y a la otra parte, todas las circunstancias que puedan generar dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Estatuto del Centro. Las partes podrán dispensar estas circunstancias, salvo las que conforme a ley sean de orden público.

Para estos efectos, la persona propuesta necesariamente deberá presentar al Centro con su aceptación el formato de Declaración Jurada de Árbitros. De no cumplir con presentar la declaración jurada dentro de los cinco (5) días siguientes de comunicado su nombramiento, se considerará que no ha aceptado el cargo.

c) Si en cualquier etapa del arbitraje surgieran circunstancias que generan incompatibilidad o que pudieran dar lugar a dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro, tratándose de Árbitro Único, éste revelará inmediatamente por escrito tales circunstancias al Consejo Superior de Arbitraje o, tratándose de órgano colegiado, al Tribunal Arbitral, poniéndose en conocimiento de las partes. Éstas podrán dispensar tales circunstancias, salvo las que conforme a ley sean de orden público.

Causales de recusación

Artículo 27º.- Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

a) Cuando no reúnan los requisitos previstos en la Ley y en el Estatuto del Centro.

b) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, a menos que la causal de recusación sea sobreviniente al nombramiento.

Procedimiento de recusación

Artículo 28º.- Para recusar a un árbitro, se observarán las siguientes reglas:

a) La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.

b) La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

c) Conforme a lo dispuesto por el artículo 31º de la Ley, no procede interponer recusación cuando haya vencido la etapa probatoria.

d) El Secretario General pondrá dicha recusación en conocimiento del Tribunal Arbitral y de la otra parte.

e) Si la otra parte está de acuerdo con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.

f) El árbitro recusado y la otra parte podrán presentar sus alegaciones y descargos correspondientes dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados con la recusación.

g) El Secretario General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.

h) La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del proceso arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.

Renuncia al cargo de árbitro

Artículo 29º.- El cargo de árbitro puede renunciarse sólo:

a) Por incompatibilidad sobrevenida, conforme al artículo 26º de la Ley.

b) Por causales pactadas al aceptarlo.

c) Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo.

d) Por causa de recusación, conforme al inciso e) del artículo 28º.

e) Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudarlo permite.

f) Cuando el proceso arbitral se encuentre suspendido por acuerdo de las partes por más de dos (2) meses consecutivos o alternados.

g) Por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje.

El Consejo Superior de Arbitraje, considerando la pertinencia de la renuncia y el estado del proceso arbitral, decidirá acerca del monto de los honorarios que le corresponda al árbitro. Si la renuncia es manifiestamente improcedente, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar además las sanciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales. El Consejo Superior de Arbitraje decidirá, igualmente, acerca del monto de honorarios que corresponda en casos de fallecimiento o recusación de árbitros.

Nombramiento de árbitro sustituto.

Artículo 30º.- La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:

a) Recusación declarada fundada.

b) Renuncia.

c) Fallecimiento.

Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento de designación del árbitro sustituido.

Capítulo IV

Trámite del Proceso

Normas aplicables al proceso arbitral

Artículo 31º.- Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del proceso.

El Tribunal Arbitral es competente para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso arbitral, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el proceso.

El proceso arbitral se sujetará a los principios esenciales de audiencia, contradicción y trato igualitario a las partes.

Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 32º.- El Tribunal Arbitral procederá a su instalación con citación de las partes para cuyo efecto se elaborará un Acta de Instalación, bastando para ello la presencia de los árbitros y del Secretario General o del Secretario Arbitral, en su caso.

En caso la instalación se lleve a cabo sin la asistencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarlas, estableciéndose que los plazos contenidos en ella se empezarán a computar desde el día siguiente de su notificación.

En el Acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al proceso.

Presentación del escrito de demanda y de la contestación

Artículo 33º.- Salvo que las partes hubieran pactado de manera distinta, el proceso arbitral se regirá por las siguientes reglas:

a) El Tribunal Arbitral otorgará a la demandante un plazo de diez (10) días para que presente su escrito de demanda, una vez verificado el pago del íntegro de los gastos arbitrales, conforme a lo establecido en los artículos 80º y 81º.

En caso la parte demandante no presente su demanda, el Tribunal Arbitral dará por concluido el proceso, disponiendo el archivo de los actuados.

b) Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Arbitral correrá traslado de ella a la parte demandada para que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificada.

c) En caso se haya planteado reconvencción, el Tribunal Arbitral correrá traslado de ella a la demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificada.

Las partes pueden convenir someterse a un procedimiento alternativo de postulación simultánea de exposiciones de defensa regido por las siguientes reglas:

a) En el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas exposiciones de defensa.

b) De la exposición escrita de cada parte se correrá traslado a la otra parte para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada la conteste.

c) Dentro de este procedimiento alternativo no está previsto el trámite de la reconvencción.

Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral podrá decidir la ampliación de los plazos referidos.

Requisitos de los actos postulatorios

Artículo 34º.- La demanda, su contestación, o en su caso, la exposición de defensa, en lo que sea aplicable, contendrán:

a) Nombre completo de las partes, de sus representantes, en su caso y domicilio dentro de la ciudad de Chiclayo.

b) En su caso, copia del poder de los representantes.

c) Determinación de la cuestión sometida a arbitraje, con indicación de su cuantía y las pretensiones respectivas.

d) La relación de los hechos en que se base la demanda o la defensa.

e) Los fundamentos de derecho, de ser el caso.

f) El ofrecimiento de los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas, debiendo adjuntar todos los documentos que se considere pertinentes, en su caso.

Excepciones, Defensas Previas y Cuestiones Probatorias

Artículo 35º.- Las partes podrán proponer excepciones y defensas previas dentro de los cinco (5) días de notificadas con los actos postulatorios a los que se refiere el artículo 33º, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada.

Dentro del mismo plazo, las partes podrán formular tachas u oposiciones respecto de los medios probatorios ofrecidos. Éstas, serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada.

Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral podrá decidir la ampliación de los plazos referidos.

Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 36º.- El Tribunal Arbitral es el único facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, y respecto de la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral. La rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica la ineficacia o invalidez de éste.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada con la demanda, debiendo absolverse en el mismo plazo. El Tribunal Arbitral podrá considerar estos temas de oficio.

El Tribunal Arbitral decidirá estos temas como cuestión previa o en el laudo, en cuyo caso seguirá adelante con las actuaciones. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

En caso el Tribunal Arbitral se declare incompetente como cuestión previa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 86º para la fijación de sus honorarios.

Reglas generales aplicables a las audiencias

Artículo 37º.- Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

a) El Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.

b) Todas las audiencias se celebrarán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse grabaciones, dejándose constancia en el acta respectiva.

c) El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del proceso y hasta antes de expedirse el laudo correspondiente.

d) El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso. Una vez suscrita el acta, ninguna de las partes podrá formular nuevas alegaciones sobre los actos resolutivos, salvo que expresamente hubieran sentado en el acta que harían ejercicio del recurso de reconsideración.

e) Si una o ambas partes no concurren a una audiencia el Tribunal Arbitral continuará con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.

f) Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos

Artículo 38º.- Formulada o no la contestación de demanda o absuelto o no el traslado de la reconvención, en su caso, dentro de los plazos previstos en este Reglamento, el Tribunal Arbitral citará a las partes a Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, la que tendrá el orden siguiente:

a) El Tribunal Arbitral invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio. En caso de lograrse un acuerdo conciliatorio total o parcial, se estará a lo establecido en este Reglamento.

b) Si se propuso excepciones, el Tribunal Arbitral dispondrá, de ser necesario, la actuación de las pruebas que estime pertinentes en la misma audiencia o, en audiencias complementarias, suspendiéndose en este caso la continuación de la audiencia. El Tribunal Arbitral decidirá si resuelve inmediatamente o si se reserva la decisión para el momento de emitir el laudo.

c) De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la audiencia tendrá por finalidad:

i. Fijar los puntos controvertidos.

ii. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, exista o no tacha u oposición.

iii. Fijar fecha para la actuación de los medios probatorios admitidos.

iv. Disponer en su caso la actuación de oficio de otros medios probatorios que considere necesarios, sin perjuicio de ordenar de oficio su actuación en cualquier otra etapa del proceso.

Las tachas u oposiciones a los medios probatorios podrán ser resueltas en el laudo.

Audiencia de Pruebas

Artículo 39º.- La actuación de las pruebas se realizará en una audiencia, de preferencia en un solo acto, salvo que a criterio del Tribunal Arbitral sea necesaria la realización de audiencias adicionales para la actuación de determinados medios probatorios conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

No será necesaria la realización de la Audiencia de Pruebas si es que los medios probatorios ofrecidos por las partes son de actuación inmediata y el Tribunal Arbitral prescinde de las pruebas de actuación diferida, por considerarse suficientemente informado, o si la controversia es de puro derecho. En este caso, el Tribunal Arbitral expedirá una resolución declarando cerrada la etapa probatoria.

Rebeldías

Artículo 40º.- En materia de rebeldías, se aplicará las siguientes reglas:

a) Si la parte, encontrándose debidamente notificada, no cumple con contestar la demanda, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.

b) Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa justificada, el Tribunal Arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Presentación de escritos

Artículo 41º.- Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado. Si hubiera abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite, incluyendo el recurso de reconsideración.

De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros hayan en el proceso.

Pruebas

Artículo 42º.- El Tribunal Arbitral tiene la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente, así como disponer de oficio la actuación de medios probatorios adicionales a los ofrecidos por las partes o prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.

Excepcionalmente, se admitirá el ofrecimiento de medios probatorios cuando se refieran a hechos nuevos o cuando el Tribunal Arbitral decida su actuación de oficio.

Nombramiento de peritos

Artículo 43º.- El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos acreditados o no acreditados por el Centro, que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que le informen, por escrito, sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.

Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes acompañando copia de él, a efectos de que, en un plazo no mayor de cinco (5) días, expresen por escrito su opinión u observaciones acerca del dictamen.

Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

Explicación del dictamen pericial

Artículo 44º.- El Tribunal Arbitral citará a los peritos designados por él a Audiencia para que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para tal fin.

Reglas aplicables a la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte

Artículo 45º.- Para la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte, se observará las siguientes reglas:

a) Las partes deberán señalar en la demanda, contestación, o en su caso, en la reconvencción o su absolucióón, la identidad de los testigos, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.

b) El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.

c) Cada una de las partes podrá interrogar de manera directa a cualquier testigo o perito, bajo la dirección del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los testigos o peritos. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte. El pliego interrogatorio deberá ser presentado por las partes en cualquiera de los actos postulatorios y no podrá exceder de veinte (20) preguntas.

d) Por decisión del Tribunal Arbitral, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones con firmas legalizadas por notario público, declaraciones juradas o de otra forma. El Tribunal Arbitral podrá supeditar la admisibilidad del testimonio escrito a la disponibilidad de los testigos para presentar un testimonio oral en una Audiencia.

e) Cada parte será responsable de los costos y de la disponibilidad de los testigos y peritos que convoque. De no acudir el testigo o perito a la citación, el Tribunal Arbitral está facultado para citarlo nuevamente o rechazar la actuación posterior de la prueba.

f) El Tribunal Arbitral determinará la oportunidad en la que un testigo o perito o cualquier persona presente, debe retirarse durante las actuaciones.

g) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la Ley contra el que presta falso juramento.

Alegatos e informes orales

Artículo 46º.- El Tribunal Arbitral, una vez declarada cerrada la etapa probatoria, invitará a las partes para que presenten sus alegatos escritos dentro de un plazo de cinco (5) días de notificadas. El Tribunal Arbitral, por propia decisión o a solicitud de alguna de las partes efectuada dentro del plazo para presentar sus alegatos escritos, podrá citarlas a una Audiencia de Informe Oral, en el plazo y bajo las condiciones que determine.

Facultades adicionales del Tribunal Arbitral

Artículo 47º.- El Tribunal Arbitral se encuentra adicionalmente facultado para:

a) Solicitar a las partes aclaraciones o informaciones en cualquier etapa del proceso.

b) Dictar en cualquier momento disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de este Reglamento, velando por el debido proceso y respetando los principios de igualdad, celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal.

c) Delegar en uno o más de sus miembros, cuando corresponda, la actuación de diligencias, pruebas y la suscripción de resoluciones de mero trámite.

Capítulo V

Laudo arbitral y otras resoluciones

Terminación y suspensión del arbitraje

Artículo 48º.- Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo comunicándolo al Tribunal Arbitral, en cualquier momento antes de la notificación del laudo.

Las partes también pueden suspender el proceso por el plazo que establezcan de común acuerdo, siempre que no exceda los noventa (90) días, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal f) del artículo 29º.

En todos estos casos, el escrito deberá constar con firmas legalizadas por notario público o certificadas por el Secretario General.

Desistimiento del arbitraje

Artículo 49º.- Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede desistirse de una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvenición, según el caso. En este supuesto, la resolución que la aprueba tiene carácter de laudo.

Instalado el Tribunal Arbitral cabe también el desistimiento del proceso, siempre que ocurra antes de la notificación del laudo. En este caso, se requiere el consentimiento de la contraria y la decisión que la aprueba no constituye laudo, dejando a salvo el derecho de la parte que se desiste.

Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede desistirse del proceso arbitral. En este supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación al desistimiento.

En cualquiera de los casos, el escrito deberá constar con firmas legalizadas por notario público o certificadas por el Secretario General y deberá ser aprobado por el Tribunal Arbitral, de haberse instalado o, en su defecto, por el Consejo Superior de Arbitraje.

Solución de la controversia

Artículo 50º.- Los árbitros son competentes para promover la conciliación en todo momento.

Si antes de la expedición del laudo las partes acuerdan resolver sus diferencias, el Tribunal Arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

Si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral lo acepta, el acuerdo se recogerá como laudo en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará de la misma manera que un laudo arbitral. Este laudo no requiere ser motivado.

Cuando el acuerdo fuera parcial, continuará el proceso respecto de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará el acuerdo parcial.

Medidas cautelares en sede judicial

Artículo 51º.- Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la iniciación del arbitraje no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

A estos efectos, serán de aplicación las disposiciones sobre proceso cautelar contenidas en el Código Procesal Civil, con la salvedad de que ejecutada la medida antes de iniciado el proceso arbitral, el beneficiario deberá presentar su petición de arbitraje de conformidad con este Reglamento, dentro de los diez (10) días posteriores a dicho acto.

Si el beneficiario no cumple con lo indicado en el párrafo anterior, la medida cautelar caduca de pleno derecho.

Medidas cautelares en sede arbitral

Artículo 52º.- En cualquier estado del proceso, a petición de cualquiera de las partes y por cuenta, costo y riesgo del solicitante, el Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste, siendo en este caso de aplicación excepcional, el Código Procesal Civil en las disposiciones sobre proceso cautelar.

Contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral no procede recurso alguno. Para la ejecución de las medidas, puede solicitar el auxilio del Juez Especializado en lo Civil de Chiclayo o del lugar donde sea necesario adoptar estas medidas. El Juez, por el solo mérito de la copia certificada del convenio arbitral y de la resolución del Tribunal Arbitral, sin más trámite, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

El Tribunal Arbitral puede también a pedido de parte dejar sin efecto, variar o sustituir las medidas cautelares consentidas o firmes ordenadas por la autoridad judicial.

Tribunal Arbitral colegiado. Quórum y mayoría para resolver

Artículo 53°.- El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral colegiado son secretas.

Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes.

Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el Presidente, en su caso, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo Superior de Arbitraje disponga.

En todas las resoluciones, en casos de empate, el Presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente.

Recursos contra las resoluciones

Artículo 54°.- Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución. El Tribunal Arbitral decidirá dentro de un plazo no mayor de 10 (diez) días de absuelto el traslado por la contraria.

El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros, que no requiere motivación.

La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Formalidad del laudo

Artículo 55°.- El laudo debe constar por escrito con los votos particulares de los árbitros, si los hubiera. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, se adhiere al de la mayoría o al del Presidente, en su caso.

En caso de empate, el Presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario decide el Presidente del Tribunal Arbitral.

Plazo para dictar el laudo arbitral

Artículo 56º.- Una vez presentados los alegatos escritos o transcurrido el plazo para ello sin haberse cumplido con el trámite, y efectuados los informes orales en su caso, el Tribunal Arbitral dictará autos con citación para laudar y fijará el plazo correspondiente para expedir el laudo.

El plazo no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogable, por una sola vez, por decisión del Tribunal Arbitral, hasta por treinta (30) días adicionales.

Cualquier plazo de duración del arbitraje establecido por las partes, sólo podrá computarse desde el momento de la instalación del Tribunal Arbitral. Las partes podrán prorrogar este plazo las veces que estimen necesario o conferir esta potestad a los árbitros.

Contenido del laudo arbitral

Artículo 57º.- El laudo arbitral de derecho debe contener:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La condena de costos a que se refiere el artículo 58º.

El laudo arbitral de conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b),c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Condena de costos

Artículo 58º.- El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe

pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

El término costos comprende:

- a) Los honorarios del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
- b) Los gastos realizados por los árbitros y personal de la Secretaría General, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- c) Los gastos administrativos del Centro.
- d) Los honorarios razonables de la parte ganadora en su defensa, de haber sido debidamente solicitados.
- e) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

Para los efectos de los incisos d) y e) se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el proceso, pudiendo penalizar el evidente entorpecimiento o dilación de él.

También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos de oficio y los gastos administrativos del Centro.

En el laudo también se liquidarán las multas impuestas, identificando a la parte favorecida con ellas, de ser el caso.

Notificación del laudo

Artículo 59º.- El laudo debe ser presentado al Centro dentro del plazo para laudar y notificado a las partes dentro de los cinco (5) días de entregado por el Tribunal Arbitral.

Conservación de las actuaciones

Artículo 60º.- El laudo pronunciado por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro. Los documentos, contratos y originales serán devueltos a los interesados,

únicamente a solicitud de éstos. Se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivará las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.

El laudo, sus correcciones, integración y aclaraciones pueden ser protocolizados notarialmente, a solicitud de cualquiera de las partes y a su costo. A tal fin, basta la intervención del árbitro o de cualquiera de los árbitros que designe el Tribunal Arbitral.

El expediente del proceso arbitral se conserva en los archivos del Notario que lo protocolice. Los Notarios pueden expedir testimonios o copias simples de la escritura de protocolización o copias certificadas del expediente, sólo a solicitud de las partes intervinientes en el proceso arbitral.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el expediente del proceso arbitral es conservado por el Centro.

Capítulo VI

Efectos y ejecución del laudo arbitral

Corrección, integración y aclaración del laudo

Artículo 61º.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- a) La corrección de cualquier error material, numérico, de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometido a conocimiento y decisión de los árbitros.

Salvo que se trate de una corrección, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la solicitud por cinco (5) días a la otra parte. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el Tribunal Arbitral resolverá la solicitud en un plazo de cinco (5) días. Este plazo puede ser prorrogado de oficio por cinco (5) días adicionales.

Los árbitros podrán también proceder de oficio a la corrección, aclaración e integración del laudo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La decisión que comprenda una corrección, aclaración o integración formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración.

La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 59º.

No cabe cobro alguno de honorarios por la corrección, integración o aclaración del laudo arbitral.

Efectos del laudo arbitral

Artículo 62º.- De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, salvo que contra él se interponga recurso de anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso su exigibilidad queda suspendida.

Si el Poder Judicial desestima el recurso de anulación, el laudo recupera su exigibilidad de pleno derecho y sin necesidad de resolución alguna.

En los arbitrajes regulados por este Reglamento, no cabe recurso de apelación.

Requisitos para la procedencia del recurso de anulación

La parte que desee interponer ante el Poder Judicial el recurso de anulación contra un laudo arbitral, deberá presentar a la autoridad judicial competente, como requisito de admisibilidad del recurso, de conformidad con el inciso 4) del artículo 72º de la Ley, el recibo de pago o el comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria o una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la parte vencedora, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si la condena es puramente declarativa o no es valorizable en dinero no será de aplicación el requisito señalado en el párrafo anterior, salvo pacto en contrario de las partes.

En cualquier caso, la garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de darse por concluido el proceso de anulación.

Si la autoridad judicial competente desestima el recurso de anulación, la parte vencedora en el laudo arbitral, por ese solo hecho, queda facultada para ejecutar las garantías constituidas a su favor.

Cuando la tramitación del recurso de anulación concluya desestimándolo, el Secretario General solicitará al Poder Judicial, a pedido de la parte vencedora, la devolución de las garantías otorgadas, sin responsabilidad alguna para el órgano judicial. En este caso, el Centro, por la simple constatación del fallo judicial, procederá a entregar bajo cargo, la fianza o garantía a la parte vencedora para que proceda a su ejecución, sin responsabilidad alguna del Centro.

En caso el laudo haya sido anulado, se devolverá bajo cargo la fianza o garantía a la parte que la presentó, siempre que lo solicite, sin responsabilidad alguna del Centro.

Ejecución privada del laudo arbitral

Artículo 64º.- Si las partes hubieran atribuido al Tribunal Arbitral facultades especiales para la ejecución privada del laudo, éste podrá disponer la adopción de las medidas que estuvieren a su alcance para ello. Agotadas estas medidas a criterio del Tribunal Arbitral, la parte interesada podrá recurrir al Poder Judicial.

Ejecución judicial del laudo arbitral

Artículo 65º.- Si lo ordenado en el laudo no se cumple, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante el Juez Especializado en lo Civil de Chiclayo.

TÍTULO III COSTOS DEL ARBITRAJE

Derechos de presentación

Artículo 66º.- Para dar inicio a todo proceso arbitral, el demandante deberá abonar los derechos de presentación de acuerdo al Reglamento de Aranceles vigente al momento de presentar la petición de arbitraje a que se refiere el artículo 16º, los que no serán reembolsables.

Determinación de gastos arbitrales

Artículo 67º.- Los gastos arbitrales se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de presentación de la petición de arbitraje.

La liquidación de los gastos arbitrales será realizada por la Secretaría General y se incluirá en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de conformidad con este Reglamento y según la Tabla de Aranceles aplicable a cada proceso.

Si las pretensiones indicadas en la petición de arbitraje no son cuantificables, el Consejo Superior de Arbitraje fijará previamente y de manera provisional los gastos arbitrales. Esta liquidación provisional será incluida en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Gastos administrativos

Artículo 68º.- Los derechos definitivos que cobrará el Centro por la administración de los procesos arbitrales serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos consignada como Anexo I del Reglamento de Aranceles, constituida por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvención, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 73º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría General, en aplicación del artículo 67º, realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la petición de arbitraje y, de proceder, se reajustará de conformidad con el artículo 72º.

Estos derechos cubren los gastos administrativos ordinarios del proceso. En caso tuvieran que asumirse costos extraordinarios, como por ejemplo gastos de viaje y viáticos de algún árbitro no domiciliado en el lugar del arbitraje, o gastos de traslado y viáticos de los árbitros o del personal de la Secretaría General para una inspección ocular o similares, la Secretaría General periódicamente liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por la parte o partes que los generen.

Honorarios del Tribunal Arbitral

Artículo 69º.- Los honorarios del Tribunal Arbitral serán los que resulten de aplicar la Tabla de Aranceles de Honorarios del Tribunal Arbitral consignada como Anexo I del Reglamento de Aranceles. De tratarse de un Tribunal Arbitral conformado por árbitro único, el honorario se incrementará en veinte por ciento (20%) respecto del honorario que corresponde a un árbitro de un Tribunal Arbitral colegiado.

El Tribunal Arbitral percibirá exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento.

Asunción de gastos por ambas partes

Artículo 70º.- El Tribunal Arbitral requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el Acta de Instalación.

Si vencido el plazo establecido en el párrafo precedente, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, el Tribunal Arbitral las notificará para que en el plazo de cinco (5) días procedan al pago de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de declarar concluido el proceso y disponer el archivo de los actuados, sin perjuicio del derecho del demandante de presentar nuevamente su petición de arbitraje.

Asunción de gastos por una de las partes

Artículo 71º.- Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, el Tribunal Arbitral la volverá a requerir para que abone los montos impagos dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación.

Si vencido este nuevo plazo no se ha pagado el íntegro de los gastos arbitrales, la parte interesada en impulsar el proceso quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Tribunal Arbitral. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, el Tribunal Arbitral declarará la suspensión del proceso por el plazo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que se haya producido el pago, el Tribunal Arbitral dispondrá el archivo de los actuados.

En los casos en que una de las partes asume el pago de los gastos arbitrales que le corresponde asumir a la parte contraria, el Tribunal Arbitral lo tomará en cuenta al momento de pronunciarse en el laudo sobre dichos gastos y dispondrá, de ser el caso, el reembolso respectivo con inclusión de los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.

Liquidación adicional de gastos arbitrales

Artículo 72º.- Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:

a) La pretensión demandada sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la petición de arbitraje. La Secretaría General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

b) La pretensión reconvenida sea cuantificable. La Secretaría General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

c) La pretensión demandada o reconvenida no sean cuantificables. El Consejo Superior de Arbitraje procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

El cálculo de la liquidación definitiva, en los casos señalados en los literales a) y b) se obtendrá de aplicar la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de las partes, restando lo ya pagado, de ser el caso.

El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 70º y 71º, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvencción, en su caso, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo otorgado.

Pretensión no cuantificada en dinero

Artículo 73º.- En caso que el monto de la pretensión demandada o reconvenida no estuviese cuantificada en dinero, las partes abonarán por concepto de gastos arbitrales, los montos que determine el Consejo Superior de Arbitraje.

En caso de efectuarse una liquidación adicional, los pagos realizados serán considerados como pago a cuenta de los gastos arbitrales que se fijarán conforme al artículo 72º.

Reliquidación de gastos arbitrales

Artículo 74º.- De oficio o a pedido de parte o a instancia del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje podrá reliquidar, cuando corresponda, los gastos arbitrales determinados por él o por la Secretaría General, y podrá fijar en cualquier caso gastos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar el Arancel correspondiente, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

Mientras esté pendiente la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, las partes deberán cumplir en término oportuno con los pagos a que se encuentran obligadas de conformidad con este Reglamento.

Costo de los medios probatorios

Artículo 75º.- El costo que irrogue la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. No obstante lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una

parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del proceso. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo.

Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos.

Fin de la controversia y pago de honorarios arbitrales

Artículo 76º.- En los casos contemplados en los artículos 48º, 49º y 50º o de mediar cualquier otra forma de conclusión del proceso, corresponderá al Consejo Superior de Arbitraje determinar el importe de los honorarios del Tribunal Arbitral, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha, salvo que dicho acuerdo, por solicitud de las partes, haya sido convertido en laudo arbitral, en cuyo caso corresponderá a los árbitros el cien por ciento (100%) de sus honorarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la instalación del Tribunal Arbitral, surtirá efectos sólo una vez aprobado por éste.

Segunda: Los honorarios de los peritos que son designados por un Tribunal Arbitral se rigen por la Tabla de Aranceles que para el efecto aprueba el Consejo Superior de Arbitraje y, en caso de no existir ésta, por lo que determine el Tribunal Arbitral.

Tercera: El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en procesos que no estén bajo su administración, para lo cual la parte interesada deberá presentar una solicitud y adjuntar copia de la notificación de arbitraje a la contraria, copia del acto jurídico del que resulte la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral si no figura en el acto. Además, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18º, en lo que sea pertinente.

La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá el pedido de designación de árbitro.

El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

El Centro cobrará una tarifa por cada nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Aranceles.

Cuarta: La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

"Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resueltos mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

Quinta: Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inapelables, salvo disposición distinta de los Reglamentos Arbitrales.